Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 30 de Mayo de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**C., M. Á. c/ A. E. T. S.R.L. s/ Cobro de Pesos- Laboral**" (Expte. N° 22.125-C-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El actor, a fs. 245/266 vta., interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva N° 17/10 (fs. 231/242 vta.) que confirmó parcialmente el resolutorio de origen.----------

------ Afirma que al rechazarse la multa del art. 80 de la L.C.T. no se consideraron cuestiones fácticas que surgen de la documentación incorporada a la causa y de otras producidas; se desinterpretó la norma mencionada; y se ejercieron atribuciones legislativas de la que carecen los juzgadores.----------

///

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I. El recurso se interpone contra una sentencia definitiva, por quién está exceptuado de efectuar el depósito previsto en el art. 292 del C.P.C.C., la cantidad de hojas en las que se plasma es adecuado al igual que el número de renglones de cada foja, salvo foja 256 vta.; el contenido de la carátula adjunta es correcto. Acierta la Cámara en que se cumplen las reglas 2 y 3, incisos “a” y “b” de la Acordada N° 3821/09.----------

------ No hay un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Es decir, si bien se hace alusión a la demanda y su responde, no es posible evaluar las pruebas producidas en autos ni el contenido de la documental. Se describe alguna testimonial producida, sin aportar información de la restante prueba ofrecida en los actos procesales descriptos. ----------

------ Ello resulta de importancia en este caso porque, justamente, el actor afirma que los Sentenciantes no tuvieron en cuenta cuestiones fácticas, incluso las que fueron surgiendo de la documentación aportada en autos; o de las pruebas producidas (v.gr. fs. 261 vta., 264, 264 vta., 265, 265 vta.).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ De la Sentencia de Origen se describe lo resuelto en cuanto a la multa solicitada; y ausente de resumen se encuentran las expresiones de agravios y sus respondes (cfr. fs. 252 vta.).----------

------ El relato de la Sentencia en crisis es incompleto. Se acudió a la técnica errada de transcribir los votos en forma fragmentada lo que obstruye comprender el razonamiento axiológico seguido por los Jueces (Conf.: v.gr. S.I. N° 66/S.R.E./09, entre otras).----------

------ De este modo se incumplió con la Regla N° 3, inciso "c" punto I. La casación no es autónoma. (Conf.: v.gr. S.T.J.CH. S.I. N° 14/S.R.E./04; 80/S.R.E./07 ; 82 y 92/S.R.E./010; y 10/S.R.E./011).----

------ Además, de las falencias técnicas señaladas, que son de entidad suficiente para declarar la inadmisibilidad recursiva, no se puede soslayar que no se demostró que el pronunciamiento atacado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación del recurrente (Regla N° 3, inciso "c"-II). La simple mención de que no ha provocado con su accionar la sentencia que impugna y que su recurso fue correctamente interpuesto (fs. 260 y vta. punto II), no cubre en lo más mínimo la carga impuesta por la norma. ----------

///

------ En este sentido ha dicho la Corte que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (Conf.: *C.S.J.N.*, Fallos, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 entre otros).----------

------ Por otra parte, tal como se ha estructurado el recurso, y en el afán de darse cumplimiento al punto III del inciso "c" Regla N°3 (fs. 260 vta./266) se resumen los votos incorporando pasajes no descriptos al relatar "los antecedentes del caso"; y a continuación formula la crítica.---

------ Esta técnica equivocada, que ya se señaló imposibilita examinar el análisis lógico-jurídico en el que se basó el fallo y la satisfacción de la carga que pesa sobre el recurrente de atacar de modo frontal los fundamentos en los que se cimentó el decisorio en el tramo que se pretende recurrir; y por ende, la cuestión de índole excepcional que desea someter a conocimiento de este Tribunal.----------

------ Además, se evidencia una simple discrepancia con los hechos y la interpretación de las pruebas efectuadas por los jueces. La disconformidad del decisorio, exponiendo su posición frente a la brindada y evaluada por la Cámara no configura la causal casatoria de

///

arbitrariedad (ver v.gr. fs. 261 vta., 262, 262 vta., 264, 264 vta., 265, y 265 vta.). Se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello calificarlo de arbitrario en los términos del inc. “e” del art. 291 del C.P.C.C.. Es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Conf.: v.gr. S.D. N° 15/S.R.E./2002).----------

------ En fin, no existió crítica concreta y razonada que demuestre que la decisión no es ajustada a derecho (Conf.: v.gr. S.T.J.CH.: S.I. N° 40/S.R.E./08, 52 y 66/S.R.E./09 entre otras).----------

------ Ante los incumplimientos destacados en orden a las Reglas N° 1 y 3 corresponde declarar mal concedida la casación de conformidad a lo normado por la Regla N° 11 de la Acordada de aplicación y lo dispuesto por el art. 295 del C.P.C.C.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 245/266 vta.----------

----

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 01/06/11.-

Registrada bajo el N° 23/S.R.E./2011 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///